



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0456-24/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 07 de mayo de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0456-24/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Trámite del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	17
RESUELVE	18

Eliminado: 1/2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/10/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0456-24/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 **Presentación de la solicitud.** En fecha 07 de agosto de 2024, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo, fundamentalmente, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito respetuosamente la siguiente información referente a los permisos de conclusión de obra otorgados por el Ayuntamiento de Benito Juárez en los últimos dos años:

- 1. Nombre del Beneficiario: Nombre de la persona física o entidad a la que se otorgó el permiso.
- 2. Ubicación de la Obra: Dirección exacta o coordenadas geográficas de cada obra.
- 3. Monto Pagado: Cantidad pagada para la obtención de cada permiso de conclusión de obra.

4. Número de Folio: Número de folio o identificación de cada permiso otorgado.
5. Tiempo de Proceso: Tiempo transcurrido desde la solicitud inicial hasta la emisión del permiso de conclusión para cada caso.
6. Documentación Relacionada: Copias de los documentos relacionados con la solicitud y emisión del permiso, incluyendo formularios de solicitud, certificados de cumplimiento, y aprobaciones de verificaciones.
7. Rechazos y Retrasos: Número de solicitudes de conclusión de obra rechazadas o retrasadas, incluyendo las razones y la documentación relacionada.
8. Estadísticas Anuales: Datos estadísticos sobre el número de permisos de conclusión de obra emitidos por año y los ingresos totales generados.
9. Informe de Verificación: Copias de los informes de verificación realizados para asegurar el cumplimiento de los estándares de construcción antes de otorgar el permiso.
10. Transparencia y Acceso a Información: Procedimientos y políticas actuales para garantizar la transparencia en el proceso de otorgamiento de permisos de conclusión de obra.
11. Mecanismos de Supervisión: ¿Cuáles son los mecanismos específicos que se utilizan para garantizar que todos los permisos de conclusión de obra se emitan de manera transparente y conforme a la ley?
12. Conflictos de Interés: ¿Qué medidas se toman para identificar y gestionar posibles conflictos de interés en el proceso de otorgamiento de permisos de conclusión de obra?
13. Auditorías Externas: ¿Con qué frecuencia se realizan auditorías externas en el proceso de emisión de permisos de conclusión de obra y cuáles han sido los resultados de las auditorías más recientes?
14. Revisión de Procedimientos: ¿Cómo se revisan y actualizan los procedimientos para la emisión de permisos de conclusión de obra para asegurar que no existan lagunas que permitan actos de corrupción?
15. Denuncias Ciudadanas: ¿Cuál es el proceso establecido para recibir y atender denuncias ciudadanas relacionadas con posibles irregularidades en la emisión de permisos de conclusión de obra?

16. *Transparencia en Contrataciones:* ¿Cómo se asegura la transparencia y la equidad en la contratación de personal o empresas involucradas en el proceso de verificación y autorización de permisos de conclusión?

17. *Monitoreo de Cumplimiento:* ¿Qué medidas de monitoreo continuo se aplican para asegurar que los permisos de conclusión de obra se emitan cumpliendo todos los requisitos legales y normativos?

18. *Participación Ciudadana:* ¿Qué oportunidades existen para que la ciudadanía participe o supervise el proceso de emisión de permisos de conclusión de obra?

19. *Historial de Sanciones:* ¿Existen registros de sanciones o medidas disciplinarias aplicadas a funcionarios de la Secretaría de Obras Públicas por irregularidades en el proceso de permisos, y cuál ha sido la naturaleza de estas sanciones?

20. *Análisis de Casos Anómalos:* ¿Se realiza algún tipo de análisis o revisión especial sobre los casos de permisos de conclusión que presentaron irregularidades o demoras inusuales en su trámite?"
(Sic)

 **I.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud el día 21 de agosto de 2024, mediante Acuerdo de Resolución con folio interno número 354/1595/2024, de fecha 20 de agosto del año antes mencionado, siendo, esencialmente, la siguiente:

"(...)





 **III- RESPUESTA.-** Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **MBJ/PM/SMOPS/0938/2024**, se recibió respuesta de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS**, quien proporcionó la siguiente información:

"En este acto, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 121 del Reglamento Municipal de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se hace de su conocimiento que no son facultades de esta Secretaría otorgar permisos por "conclusión de obra" como lo menciona el ciudadano solicitante por lo cual no se puede acceder favorablemente a su petición, lo anterior con fundamento en el artículo 6 Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así mismo solicito se me tenga por cumplimentada para todos los efectos administrativos y legales a que haya lugar."

(sic)

En consecuencia, se le exhorta al apreciable solicitante a remitir nuevamente su solicitud de acceso a la información a la Unidad Administrativa competente, ya que la presente se atendió conforme al interés del mismo. Sin embargo, se le hace de su conocimiento que en términos de lo establecido del artículo 6 fracción II numeral 3 inciso C), del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, la Dirección de Planeación y Normatividad Urbana, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, podría ser responsable de la generación y resguardo de la información.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 142, 145, fracción IV, inciso a), 147, 153, 154 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Se da por atendida en tiempo y forma su solicitud de información, haciendo de su conocimiento que el presente oficio de respuesta generado con motivo de la misma, le será remitido en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

"(sic).

(...)"

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de agosto de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, teniéndose por interpuesto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 del mismo mes y año, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, esencialmente, lo siguiente:

"Asunto: Queja por Respuesta Incompleta y Solicitud de Respuesta a Preguntas Competentes Diego Alarcón Salvador Secretario Municipal de Obras Públicas y Servicios Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo Fecha: 21 de agosto de 2024 Estimado Secretario Alarcón Me permito expresar mi inconformidad respecto a la respuesta recibida en relación con mi solicitud de acceso a la información pública con folio SISA: 231288300036524, radicada en el expediente UTAIP/STI354/2024. Aunque se me indicó que no es competencia de su Secretaría la emisión de permisos de "conclusión de obra", no se atendieron las demás preguntas que claramente son competencia de su dependencia. Observaciones: 1. Falta de Respuesta a Preguntas Competentes: - Mi solicitud incluía preguntas relacionadas con la transparencia, auditorías, mecanismos de supervisión, y conflictos de interés, que son obligaciones de su Secretaría. La omisión de esta información viola el derecho a la información garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2. Violación de la Legislación Vigente: - Al no proporcionar una respuesta completa, se infringe el artículo 149 de la Ley de Transparencia.

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que obliga a las autoridades a responder de manera puntual y adecuada a las solicitudes de información. La falta de cumplimiento de esta obligación puede resultar en sanciones administrativas, conforme a lo estipulado en el artículo 153 de la misma ley. Derechos y Sanciones: - Derecho de Acceso a la Información: Como ciudadano, tengo derecho a recibir la información solicitada, conforme a los artículos mencionados anteriormente. La negativa a proporcionar dicha información constituye una violación de este derecho. - Sanciones: La negativa o evasión en la respuesta de la solicitud puede acarrear sanciones administrativas para los funcionarios responsables, según lo establece el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Solicitudes Específicas: 1. Respuesta Completa y Detallada: - Solicito una respuesta completa a todas las preguntas planteadas en mi solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 2. Cumplimiento de Obligaciones Legales: - Exijo que se cumplan las obligaciones legales de su Secretaría y se me proporcione la información solicitada, evitando así posibles sanciones administrativas. Quedo a la espera de una respuesta adecuada a esta queja. De no recibir una solución satisfactoria, procederé conforme a los recursos legales establecidos. Moises Araujo Ciudadano Afectado". (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero del año 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 25 de abril de 2025, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 07 de agosto de 2024, información referente a los permisos de conclusión de obra otorgados por el Ayuntamiento de Benito Juárez en los últimos dos años y que se relaciona a detalle en el Antecedente I.1 de la presente resolución.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I. 2 de la presente resolución.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones III y IV de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones III y IV de la *Ley de Transparencia*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones III y IV de la *Ley de Transparencia*.

Resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que **el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

De igual forma, aplica al caso, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172 de la *Ley de Transparencia*, que a la literalidad menciona: "Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplenia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones".

En tal sentido es de observarse, por parte del Pleno de este Instituto, que en la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, éste declara la notoria incompetencia pues se funda y motiva en el artículo 158 de la *Ley de Transparencia*, haciendo mención que dentro de sus facultades no cuenta con las de otorgar "**permisos por conclusión de obra**", con fundamento en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando que la autoridad competente es la Dirección General de Desarrollo Urbano, sustentando la respuesta en el artículo 6 y fracción II numeral 3 inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, la Dirección de Planeación y Normatividad Urbana, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, quien podría ser el área responsable de la generación y resguardo de la información.

Por lo tanto, derivado de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente señala en el medio de impugnación referido, que la respuesta es incompleta, pues a pesar de contestar que se declara incompetente, "no se

atendieron las demás preguntas que claramente son competencia de su dependencia". (sic).

No obstante, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado no llevó a cabo el procedimiento para requerir al entonces solicitante, es decir, no cumplió con los extremos de lo ordenado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia, pues la referida norma establece que en los casos en que los detalles proporcionados para localizar documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia deberá emitir una "prevención", por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de una solicitud, para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso (de los avances de obra, desde su inicio hasta su entrega-recepción), resulta ser información competente a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso y que la misma, al corresponder a una Obligación de Transparencia, y que debe encontrarse de manera digital.

Por lo anterior, derivado del estudio realizado al marco normativo competente a la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, publicado en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, se establecen en su Reglamento, en sus artículos 6 fracciones XVII; XXIX y LV; 10 fracción XVI; 13 fracción IX y IV, 15 fracción VI y 16 fracción II, lo siguiente:

"Artículo 6. Corresponde al Secretario de Obras Públicas y Servicios ejercer las atribuciones que señalan los artículos 27 y 48 el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y las siguientes:

(...)

XVII. Supervisar la ejecución de la obra pública desde su planeación hasta su entregarecepción, sea esta bajo la modalidad de administración directa o a través de terceros, verificando la correcta aplicación de los recursos que sean asignados en cada caso de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables

(...)

XXIX. Supervisar las acciones que la Dirección General de Obras Públicas realice en los rubros técnicos, administrativos y financieros, de los avances de obra, desde su inicio hasta su entrega-recepción, supervisión que deberá realizarse en su caso, en coordinación con los comités ciudadanos respectivos;

(...)

LV. Expedir copias certificadas, simples o constancias, según sea el caso, de los documentos originales que hayan sido emitidos por la Dependencia, así como emitir las constancias que obren en los archivos de las diferentes áreas adscritas a la Dependencia de la cual es Titular;

Artículo 10.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XVI. Verificar que las directrices para la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas

Artículo 13.- El Director de Proyectos, contará con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

IV.- Coordinar y realizar las consultas ciudadanas, los estudios técnicos, proyectos y expedientes necesarios para la ejecución de las obras públicas;

(...)

IX. Gestionar ante la Dependencia competente, la solicitud de difusión en la que el municipio hace del conocimiento de sus habitantes, los montos recibidos de recursos para obras y acciones a realizar, ubicación, metas y beneficios, en cumplimiento de la normatividad vigente,

Artículo 15.- El Director de Construcción, contará con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VI; Ejecutar en tiempo y forma, la construcción de Obras Públicas a cargo de la Dirección de Obras Públicas;

Artículo 16.- El Director de Control y Seguimiento de Obra, contará con las siguientes facultades y obligaciones:

II. Efectuar la dirección, control y ejecución que la Dirección General de Obras Públicas realice de los rubros técnicos, administrativos y financieros de los avances de obra, desde su inicio hasta su entrega-recepción, supervisión que deberá realizarse en su caso, en coordinación con los comités ciudadanos respectivos;

(...)"

En concordancia, el artículo 91 en su fracción XXVIII inciso a) número 14 de las obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de Transparencia:

"**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

(...)

14. El convenio de terminación; y

(...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En consecuencia, el Pleno de este Órgano Garante determina que lo argumentado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, no cuenta con la debida fundamentación y motivación para acreditar que no se encuentra dentro de sus facultades el contar con la información requerida por la parte recurrente, en virtud de que se observó de manera general, la normatividad contenida en la Ley de Transparencia y el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que sí cuenta con facultades para generar y poseer la información requerida.

Es decir, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al folio ya citado únicamente con el contenido del oficio proporcionado por la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, al informar que **no es competencia de la referida unidad administrativa**, por lo que no podía hacer entrega de lo requerido. En tal contexto, se hace indispensable analizar lo que el artículo 158 de la Ley citada prevé respecto a la determinación de la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Por otra parte, es necesario considerar para un mayor enfoque lo que el artículo 62 de la Ley de la materia establece en cuanto a la declaración de incompetencia, lo siguiente:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62** antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha notoria incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **notorio o evidente** que la naturaleza de la información solicitada **no corresponde a las facultades, competencias y funciones**, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que se debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que, en el segundo caso, es decir, la **declaración de incompetencia**, se configura cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** derivado de un análisis hecho a su normatividad respecto a sus atribuciones para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer, la información solicitada.

Sirven de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación 13/17 y 02/20 Segunda Época, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, contrario a lo que se infiere que pretendió aducir el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, ya transcritos, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los

artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante considera necesario reiterar que en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** que impera en el derecho humano de acceso a la información, lo que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.²

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899. Tipo: Aislada

Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el **principio pro persona**, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.³

Por lo tanto, de conformidad al artículo 29 fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto advierte que la solicitud de información realizada por la parte recurrente es relativa a información generada o en posesión, por conclusión de obras públicas (entrega-recepción) del Sujeto Obligado,

³ Décima Época Núm. de Registro: 2021124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) Página: 2000.

Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se trata de información sobre las terminaciones de obra de dicho Municipio, información pública que está obligada a transparentar.

Cabe señalar que no existen constancias en los autos del expediente que se resuelve en las que se acredite de manera fehaciente la existencia del acta del comité de transparencia en la que se haya confirmado la declaratoria de incompetencia, reiterando este Instituto que la información solicitada corresponde a una de las Obligaciones de Transparencia Comunes según lo dispuesto en el artículo 91, fracción XXVIII inciso a) número 14 de la Ley de Transparencia, citado líneas atrás.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2025, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* **haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda**

exhaustiva y razonable de lo requerido, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de mayo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



